



Sala Contenciosa Administrativa Sección Quinta de Cataluña

Vía Laietana, 56, planta 3a - Barcelona - C.P.: 08003

TEL.: 933440050

FAX: 933440077

EMAIL: salacontenciosa5.tsj.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 1707945320228003281

N.º Sala TSJ: RECUR - 2068/2024 - Recurso de apelación - 508/2024-I

Materia: Contratación Administrativa - Local

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0940000000050824

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sala Contenciosa Administrativa Sección Quinta de Cataluña

Concepto: 0940000000050824

En aplicación de la normativa española y Europea de Protección de Datos de Carácter Personal, y demás legislación aplicable hágase saber que los datos de carácter personal contenidos en el procedimiento tienen la condición de confidenciales, y está prohibida la transmisión o comunicación a terceros por cualquier medio, debiendo ser tratados única y exclusivamente a los efectos propios del proceso en que constan, bajo apercibimiento de responsabilidad civil y penal.

Recurso de apelación núm. de Sala 2068/2024

Recurso de apelación de la Sección Quinta núm. 508/2024

SENTENCIA N.º 2353/2025

Ilmas. Sras.:

PRESIDENTA

D.ª. María Luisa Pérez Borrat

MAGISTRADAS

D.ª. María Fernanda Navarro de Zuloaga

D.ª. Asunción Loranca Ruilópez

Barcelona, a fecha de la última firma electrónica.

LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN QUINTA), constituida como figura al margen, ha pronunciado EN NOMBRE DE S.M. EL REY esta sentencia para resolver el recurso de apelación formulado arriba referenciado interpuesto por , representado por el Procurador de los Tribunales don Carlos Badía Martínez, asistido del Letrado don David García-Quintas Fernández, siendo parte apelada el Ayuntamiento de Girona, representado y asistido por la Letrada doña Berta Gratacós Cubarsí. La parte



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
26/06/2025
13:20

Signat per Loranca Ruilópez, Asunción, Navarro Zuloaga, María Fernanda, Pérez Borrat, María Luisa,



apelada se ha adherido a la apelación, a lo que se ha opuesto la parte actora apelante.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. D^a. Asunción Loranca Ruilópez, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora, debidamente representada y asistida, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 20 de mayo de 2024, dictada por el Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 3 de Girona, en procedimiento ordinario 91/2022, que estimó en parte el recurso contencioso-administrativo formulado frente al acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Girona de 18 de febrero de 2022.

SEGUNDO.- Contra la referida sentencia se interpuso recurso de apelación por la parte actora, el cual fue admitido en ambos efectos, dándose traslado del mismo a la contraparte para que formalizase su oposición en el plazo legal, lo que verificó. Además, la parte demandada formuló adhesión a la apelación, formulando la actora apelante oposición a dicha adhesión a la apelación.

TERCERO.- Elevadas las actuaciones a esta Sala, se acordó formar el oportuno rollo de apelación, se designó Magistrada Ponente y, no habiéndose solicitado el recibimiento a prueba en esta alzada ni la celebración de vista, se señaló fecha para la votación y fallo del recurso.

CUARTO.- En la sustanciación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Sentencia apelada

1.1. Es objeto del presente recurso de apelación la sentencia de 20 de mayo de 2024, dictada en el procedimiento ordinario 91/2022, del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 3 de Girona, que estimó en parte el recurso contencioso-administrativo formulado por la recurrente frente al acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Girona de 18 de febrero de 2022, que desestimó las alegaciones formuladas por la recurrente frente al acuerdo de 24 de septiembre de 2022, de resolución y liquidación del contrato de obras de urbanización de la calle Migdia, calle Ultonia y plaza Calvet y Rubalcaba desde la calle de la Cruz hasta la avenida Jaume I.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IA/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 26/06/2025 13:20	Signat per Loranca Ruilópez, Asunción; Navarro Zuloaga, María Fernanda; Pérez Borrat, María Luisa;	



La sentencia de instancia considera que en la liquidación del contrato ha de tenerse en cuenta el importe de la mejora nº 5 determinado en el PCJAEP y en el propio contrato, es decir, en la cantidad de 320.000 euros de PEC, sin que la actora pueda exigir una valoración distinta, siendo irrelevante que en dicha mejora estuviera incluido o no el coste de suministro de los equipos a instalar.

En cuanto a las mejoras 1 a 4, entiende que ha de estarse a la pericial aportada por la actora, que fija el importe de las mismas en 6.488,23 euros, sin que deba incluirse el beneficio industrial ni los gastos generales y que aplicada la baja ofertada supone 3.223,33 euros.

Por ello, estima parcialmente el recurso en el sentido de que la cantidad que debe deducirse en la liquidación del contrato en concepto de mejoras no ejecutadas asciende a 137.947,64 euros, más IVA del 21%.

SEGUNDO. Crítica de la parte apelante

El apelante señala que la cuestión litigiosa gira en torno al importe de las mejoras descontado por la demandada en la liquidación del contrato, mostrándose disconforme con el pronunciamiento de la sentencia de instancia relativo al importe de la mejora nº 5.

Aduce que en el PCJAEP se relacionaban cinco mejoras, que constituían criterios adicionales para adjudicar el contrato de obras, siendo su característica principal la falta de determinación de su valor ya que solo se detallaba la obligación de su ejecución por el contratista a coste 0 para la Administración. Y, por lo tanto, el valor ha de fijarse en el momento de la liquidación de acuerdo con el coste real para el contratista, al que no le es imputable la falta de ejecución de las mejoras.

Añade que la demandada no ha justificado adecuadamente el importe de las mejoras no ejecutadas al no haber proporcionado un desglose detallado de los costes asociados a las mismas basado en criterios técnicos y económicos verificables. Además, ha añadido el beneficio industrial y los gastos generales, lo que supone un enriquecimiento injusto para la demandada.

Señala que la demandada ha valorado el PEM de la mejora nº 5 en la cantidad de 227.887,77 euros y además considera que en dicha mejora se incluían instalaciones que no figuraban en la documentación de obra puesto que el PCJAEP no incluía el suministro de los equipos. En todo caso, la obra civil que debía realizarse de acuerdo con lo pactado ascendía a 13.852,83 euros.

Sostiene que en el momento de ofrecer las mejores la contratista efectúa una valoración de sus costes reales, de tal modo que la no ejecución supondría la exclusión de dicho coste. Por ello, resultaría un saldo a favor del contratista de 178.142,60 euros, de los que ya habría recibido 56.429,37 euros, IVA excluido.

De forma subsidiaria, se muestra disconforme en la aplicación del descuento de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/lAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 26/06/2025 13:20	Signat per Loranca Ruilópez, Asunción Navarro Zuloaga, María Fernanda Pérez Borrat, María Luisa,	



las mejoras incluyendo el beneficio industrial y los gastos generales, ya que ello supone un enriquecimiento injusto para la demandada.

Solicita que se estime el recurso de apelación y con revocación de la sentencia apelada, se estime el recurso contencioso-administrativo y se fije en 178.142,60 euros, de los que ya habría recibido 56.429,37 euros, IVA excluido.

TERCERO. Oposición de la apelada

La apelada se opone al recurso de apelación alegando, en síntesis, que respecto la mejora nº 5 ha de ser valorada conforme a lo que figura en los pliegos de cláusulas administrativas particulares y en el contrato, que fija en 320.000 euros el PEC, como ha entendido la sentencia de instancia, sin que se justifique el alegado error en la fundamentación jurídica de la sentencia al que se refiere la apelante.

Añade que no es cierto que se haya sumado al importe de las mejoras el beneficio industrial y los gastos generales sino que tales conceptos se han aplicado una vez deducido el importe de las mejoras.

Solicita la desestimación del recurso de apelación de la actora formula adhesión a la apelación.

CUARTO. Adhesión a la apelación por parte de la demandada

La demandada apelada aduce que el importe de las mejoras 1 a 4 asciende a 13.196,79 euros y que la contratista sostiene que dicho importe es de 6.488,23 euros, transcribiendo parte de la fundamentación de la sentencia en relación a esta cuestión y señalando, seguidamente, que se tenga por hecha esta manifestación.

QUINTO. Oposición a la adhesión a la apelación por parte de la actora apelante.

La apelante se opone alegando que la adhesión a la apelación resulta improcedente ya que se trata de una impugnación parcial de la sentencia en relación a las mejoras 1 a 4 y, por lo tanto, la apelada no busca beneficiarse del recurso de la actora sino modificar parte de la sentencia que fue favorable al recurrente. Y, en cualquier caso, la sentencia valora que los informes de la demandada crecen de detalle necesario para justificar la valoración y por eso acepta la valoración efectuada por la actora.

Solicita la desestimación de la apelación formulada por la demandada.

SEXTO. Datos de interés para la resolución del asunto



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
26/06/2025
13:20

Signat per Loranca Ruilópez, Asunción; Navarro Zuloaga, María Fernanda; Pérez Borrat, María Luisa.



Por Decreto de Alcaldía de 12 de mayo de 2011 se acordó adjudicar a la actora el contrato de obras de urbanización de las calles Migdia, Ultonia y Plaza Calvet y Rubalcaba desde la calle de la Creu hasta la Avenida Jaume I de Girona. El contrato fue formalizado el 18 de mayo de 2011.

Tras diversas incidencias y resoluciones judiciales, no habiéndose podido ejecutar parte de las mejoras ofertadas y aceptadas por causas no imputables a la contratista, por Decreto de fecha 24 de septiembre de 2021 se acordó el inicio de los trámites para la resolución del contrato. La contratista mostró disconformidad con la liquidación practicada por la Administración en relación con el importe de las mejoras que había de ser descontado. Dado que la discusión se centraba en la liquidación y no en la resolución, se consideró que no era necesario recabar informe de la CJA.

La Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Girona en resolución de 18 de febrero de 2022 desestimó las alegaciones de la actora y resolvió el contrato, procediendo a su liquidación, señalando que el presupuesto final de obra ascendía a la cantidad de 1.934.449,48 euros (sin IVA), habiéndose sumado los precios contradictorios correspondiente y deducido el importe de las mejoras no ejecutadas equivalentes a 241.084,56 euros de presupuesto de ejecución material. Y aplicada la baja del 50,32040975% , daba un valor final de 961.026,57 euros (sin IVA), y deducido el precio de adjudicación por importe de 905.069 euros (sin IVA), resultaba la cantidad de 55.957,57 euros (sin IVA) a favor de la actora.

SÉPTIMO. Resolución del recurso de apelación de la actora

La apelante recurre en apelación el pronunciamiento de la sentencia relativo al importe de la mejora nº 5, correspondiente a *“La construcción del conjunto de áreas soterradas de basuras en la forma anteriormente descrita representa un presupuesto de 320.000 euros de PEC y un total de 28 puntos. Necesariamente se habrán de ejecutar todas las tareas descritas para la obtención de los 28 puntos”*.

La sentencia tiene en cuenta que en el PCJAEP se determinaba el PEC de esta mejora que ascendía a la cantidad de 320.000 euros, por lo que considera que el recurrente no podía exigir una valoración distinta, señalando que los pliegos son la ley del contrato para las partes y que deben mantenerse los principios inspiradores de todo procedimiento de contratación, en concreto, el de transparencia e igualdad de trato, que resultarían afectados si la recurrente, que obtuvo la mayor puntuación por incluir en su oferta las mejoras previstas y se comprometió a ejecutarlas, obtuviera un beneficio económico por una valoración de las mejoras diferente a la prevista en el pliego. Y dado que la mejora era valorada en el PCJAEP no resultaba relevante si la misma incluía o no el suministro de los equipos.

La apelante aduce que para la determinación del valor de las mejoras ha estarse a su coste real para la contratista y que la mejora nº 5 no incluía el suministro de los equipos, siendo el coste que debe tenerse en cuenta el de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 26/06/2025 13:20	Signat per Loranca Ruilópez, Asunción; Navarro Zuloaga, María Fernanda; Pérez Borrat, María Luisa;	



13.852,83 euros, que aparece desglosado en el informe pericial aportado con la demanda.

No puede compartirse el criterio de la apelante. Conviene recordar que es jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo que los pliegos constituyen la ley del contrato, rigen la vida de la relación contractual y son el referente sobre el que los licitadores deben hacer sus ofertas de mejora. A estos efectos, puede citarse la Sentencia de 29 de abril de 2009 (RC 1606/2007) que declara que *"es pacífico en la doctrina científica y reiterado en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, que el Pliego de Cláusulas administrativas constituye la ley del contrato, con fuerza vinculante para las partes contratantes. Bien lo expresa el Alto Tribunal, p. ejem. en su sentencia de 9 de julio de 1988 : "la contratación administrativa, no obstante sus especiales características, tiene como nota o fondo común con la ordinaria, civil o mercantil, la de ser, ante todo, un concierto de voluntades, en el que las normas fundamentales y en primer término aplicables, son las acordadas por la Administración y el contratista, es decir, las cláusulas del pliego de condiciones aceptado por éste, por lo que los derechos y obligaciones derivados de estos contratos se regulan, ante todo, por lo previsto en el pliego de condiciones publicado para su celebración, como "ley primordial del contrato", resultando obligado, en consecuencia de ello, para resolver las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia y efectos de un contrato administrativo, el remitirse a lo establecido en el correspondiente pliego". (...) El artículo 1281 del Código Civil, párrafo 1º, establece que "si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intervención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas"*.

En el presente caso, la cuestión referida al importe de la mejora nº 5 debe resolverse atendiendo expresamente a lo pactado por las partes en el PCJAE, que fue asumido de forma voluntaria por la actora ahora apelante.

El PCJAE fija el PEC de esta mejora en la cantidad de 320.000 euros, estando las partes de acuerdo en que el PEM ascendía a 227.887,77 euros.

La sentencia de instancia considera que en la liquidación ha de descontarse el PEC de la mejora (es decir, precio ejecución material, más beneficio industrial y gastos generales e IVA) y no el PEM. No puede compartirse este razonamiento, debiendo resaltarse que la propia demandada señala en su oposición a la apelación que del PEM de la obra se ha descontado el PEM de las mejoras y se remite al contenido de la certificación final de obra obrante al folio 397 del expediente administrativo. En dicha certificación aparece que del precio de ejecución material de la obra se descuenta el precio de ejecución material de las mejoras, y que el porcentaje de beneficio industrial y los gastos generales se ha aplicado una vez restado el importe de las mejoras y al resultado se ha aplicado la baja.

En la resolución impugnada se dice que del presupuesto de ejecución material de la obra se deduce la cantidad de 241.084,56 euros, que se corresponde con el precio de ejecución material de todas las mejoras no ejecutadas que ha sido tenido en cuenta por la Administración. Y además, se explica que el presupuesto final de obra ascendía a la cantidad de 1.934.449,48 euros (sin IVA),



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 26/06/2025 13:20	Signat per Loranca Ruilópez, Asunción, Navarro Zuloaga, María Fernanda, Pérez Borrat, María Luisa.	



habiéndose sumado los precios contradictorios correspondientes y deducido el importe de las mejoras no ejecutadas equivalentes a 241.084,56 euros de presupuesto de ejecución material. Y aplicada la baja del 50,32040975%, daba un valor final de 961.026,57 euros (sin IVA), y deducido el precio de adjudicación por importe de 905.069 euros (sin IVA), resultaba la cantidad de 55.957,57 euros (sin IVA) a favor de la actora.

Dado que la resolución impugnada parte de que el presupuesto final de obra ascendía a la cantidad de 1.934.449,48 euros, hemos de acudir al análisis del informe relativo a la propuesta de resolución contractual obrante a los 730 y siguientes del expediente administrativo. En dicho informe se hace un relato de los antecedentes y se extracta el Decreto de 4 de diciembre de 2013, obrante a los folios 357 a 362 del expediente administrativo, en el que se señala que el presupuesto final de la obra asciende a la citada cantidad de 1.934.449,48 euros, de la que se deduce el valor correspondiente a las mejoras no ejecutadas por importe de 286.890,63 euros (sin baja de adjudicación y con IVA excluido). Aplicada la baja ofertada resulta un valor final de 961.026,57 euros (sin IVA), del que ha de deducirse el precio de adjudicación por importe de 905.069 euros (sin IVA), lo que arroja como resultado la cantidad de 55.957,57 euros (sin IVA) a favor de la actora. Esta cantidad coincide con la que determina la resolución impugnada.

A la vista de lo expuesto y a pesar de que el Ayuntamiento demandado manifiesta que se ha descontado el PEM, lo cierto es que se ha descontado el PEC, es decir, se ha incluido el beneficio industrial y los gastos generales.

Este criterio no puede compartirse ya que se trata de mejoras no ejecutadas por causa no imputable al contratista. Siendo así, debe descontarse el precio de ejecución material fijado en el pliego (como es el caso de la mejora nº 5) o determinado durante la liquidación (caso de las mejoras 1 a 4) pero sin añadir conceptos que solo tendrían sentido si las mejoras no se hubieran ejecutado por causa imputable al contratista. Y es más, la demandada en su apelación se refiere a la certificación final de obra obrante al folio 397 del expediente administrativo que sigue el criterio de descontar del PEM de la obra el PEM de las mejoras.

En suma, la cuestión referida al importe de la mejora nº 5 debe resolverse atendiendo al importe del PEM de la mejora nº 5 pactado por las partes en el pliego y en el contrato, no siendo aplicable el principio del enriquecimiento injusto al que se refiere la actora apelante ya que se trata de una prestación concertada en el contrato, del que surge la obligación y el enriquecimiento injusto solo es aplicable en defecto de contrato.

Ello determina que hemos de estimar en parte el recurso formulado por la actora en el sentido que debe descontarse el PEM de la mejora nº 5 y no el PEC.

OCTAVO. Resolución del recurso de apelación por adhesión de la demandada



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 26/06/2025 13:20	Signat per Loranca Rullópez, Asunción; Navarro Zuloaga, María Fernanda; Pérez Borrat, María Luisa;	



La demandada se ha adherido a la apelación en lo que respecta a la valoración de las mejoras 1 a 4 efectuada por la sentencia de instancia. Contrariamente a los que se sostiene por la actora, es posible la adhesión a la apelación por parte de la apelada en lo que le resulte perjudicial y es evidente que la valoración de las mejoras 1 a 4 en una cantidad inferior a la determinada en la resolución impugnada le perjudica.

Conviene señalar en relación a la valoración de la prueba practicada en la sentencia de instancia, que el Tribunal de apelación ha de determinar si, una vez analizada, la valoración que la juez "a quo" ha llevado a cabo desde los medios probatorios puestos a su disposición, la conclusión jurisdiccional allí alcanzada puede estimarse como razonable y ajustada a derecho, o, por el contrario, ha de verse desvirtuada, partiendo de los alegatos impugnatorios de la recurrente.

La jurisprudencia establecida, entre otras, en las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 24 de noviembre 1987 , 05 de diciembre 1988 , 20 de diciembre 1989, 14 de abril 1993 , 26 de octubre 1998 y 15 de diciembre 1998 , sobre el recurso de apelación, indica que el mismo autoriza al Tribunal "ad quem" a revisar la valoración probatoria del juez "a quo", pero el hecho de que la apreciación por éste lo sea de pruebas practicadas a su presencia y con respecto a los principios de inmediatez, oralidad y contradicción, determina por regla general, que la valoración probatoria realizada por el juez de instancia, a quien legalmente le corresponde la apreciación de las pruebas practicadas, se debe respetar, con la única excepción que la conclusión probatoria que se trate tenga apoyo en el conjunto probatorio practicado, o bien que las diligencias de prueba hayan sido practicadas defectuosamente, entendiéndose por infracción la que afecta a la regulación específica de las mismas, fácilmente apreciable, así como de aquellas diligencias de prueba la valoración sea notoriamente errónea.

La adhesión a la apelación ha de ser desestimada toda vez que no se facilitan argumentos que evidencien la equivocación del juzgador de instancia al valorar la prueba practicada a los efectos de fijar el PEM de las mejoras 1 a 4.

NOVENO. Conclusión de la Sala

Sentado lo anterior, teniendo en cuenta que para la determinación del presupuesto final de obra se descontó la cantidad de 286.890,09 euros (como claramente aparece en el Decreto de 4 de diciembre de 2013) en lugar de los 233.720,79 euros que correspondería al PEM de las cinco mejoras no ejecutadas por causa no imputable a la actora, la consecuencia es que el presupuesto final de obra ascendía a la cantidad de 1.987.619,31 euros. A dicha cantidad debe aplicarse la baja ofertada, 1.000.178,18 euros, lo que arroja un resultado de 987.441,13 euros como presupuesto final de obra. De dicha cantidad ha de descontarse el precio de adjudicación que asciende a 905.069 euros. En consecuencia, la actora, salvo error u omisión, tiene derecho a que le sea abonada la cantidad de 82.372,13 euros, más IVA. Es decir, en lugar de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 26/06/2025 13:20	Signat per Loranca Ruilópez, Asunción; Navarro Zuloaga, María Fernanda; Pérez Borrat, María Luisa.	



los 55.957,57 euros (sin IVA) que se señala en la resolución impugnada, la actora ha de recibir la cantidad de 82.373,13 euros más IVA.

DÉCIMO. Costas

Estimada en parte la apelación no se hace especial condena en costas y tampoco de la apelación por adhesión de la demandada atendida la naturaleza jurídica de la cuestión.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección Quinta) ha decidido:

1º.- ESTIMAR en parte el recurso de apelación formulado por
y **DESESTIMAR** el recurso de apelación por adhesión formulado por el Ayuntamiento de Girona frente a la sentencia de fecha 20 de mayo de 2024, dictada por el Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 3 de Girona, en procedimiento ordinario 91/2022, que se anula y deja sin efecto en lo relativo a la determinación de la cantidad a descontar en la liquidación por el importe de la mejora nº 5, declarando el derecho de la recurrente a percibir la cantidad de 82.373,13 euros más IVA.

2ª No hacer imposición de costas.

Modo de impugnación: recurso de **CASACIÓN**, que se preparará ante este Órgano judicial, en el plazo de **TREINTA** días, contados desde el siguiente al de la notificación de la presente resolución, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, conforme a lo dispuesto en el art. 89.1 de la Ley Reguladora de la jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA).

Se advierte a las partes que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Además, se debe constituir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste Órgano judicial y acreditar debidamente, el depósito de 50 euros a que se refiere la DA



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 26/06/2025 13:20	Signat per Loranca Ruilópez, Asunción; Navarro Zuloaga, María Fernanda; Pérez Borrat, María Luisa;	



15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), del que están exentas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita (art. 6.5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero), y, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ellos, de acuerdo con la citada DA 15ª.5 LOPJ.

Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación.

Lo acordamos y firmamos.

Las Magistradas

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
26/06/2025
13:20

Signat per Loranca Ruilópez, Asunción; Navarro Zuloaga, María Fernanda; Pérez Borrat, María Luisa.